Modifica el Código Procesal Penal para permitir la declaración anticipada de las víctimas de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

Boletín N°12063-07

CONSIDERANDO QUE:

1. Si bien el artículo 191 del Código Procesal Penal permite la anticipación de prueba, y el artículo 280 del mismo código, la declaración anticipada, tanto para uno como para lo otro se exige previamente haber formalizado la investigación, lo cual es de toda lógica, pues la formalización de la investigación constituye el hito mediante el cual la parte imputada de la comisión del delito puede comenzar a ejercer su derecho a defensa, con igualdad de armas respecto de las acciones que ejecuta en la investigación tanto el Ministerio Público como el querellante, si lo hubiere.

2. Lo anterior, desde un punto de vista práctico, implica que no pueden sino tomarse declaraciones anticipadas, al menos, hasta que han transcurrido, por regla general, un par de meses desde que, iniciada la investigación, hay motivos plausibles para formalizar la investigación y entrar en una etapa más intensa del curso del proceso.

3. Este efecto práctico se torna de suyo inconveniente para una exitosa persecución penal cuando, en función de las dinámicas propias de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, quienes han padecido estos flagelos, habiendo cesado los efectos del delito, las víctimas desean retornar lo antes posible a su país. Si se requiere del testimonio de las víctimas, ellas deberán esperar el tiempo que corresponda hasta la formalización, implicando una espera en el país de varios meses, que por lo demás, y en principio, no les estaría vedada. Esto, atendiendo a la situación humana quienes han vivido en su persona estos delitos, aparece como injusto, tratar de retener a las víctimas –que solo quieren y necesitan volver a su país– para iniciar el proceso de reparación. Obrar en un sentido diverso resulta sencillamente inhumano y contrario a una investigación racional y justa.

4. En consecuencia, a fin de mejorar el estándar de la persecución penal es que se propone es que las declaraciones de testigos puedan rendirse antes de la formalización, pues de esa manera sería posible no depender de la buena voluntad de las víctimas de quedarse en el país hasta que comience el proceso penal en la fase propiamente judicial y poder contar con su testimonio.

5. A este respecto, se propone la introducción al Código Procesal Penal de un nuevo artículo 191 ter, cuyo tenor se orienta especialmente –y en la forma en que el Código Procesal ha tratado el tema– a permitir la anticipación de prueba tratándose de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.

En consecuencia, y atendiendo a las consideraciones previas, los Honorables Diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórese un nuevo artículo 191 ter al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

"*Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba en los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. El Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía respectivo, antes de la formalización de la investigación, la recepción anticipada de la declaración de las víctimas de los delitos contemplados en el párrafo V Bis del Título Octavo del Libro II del Código Penal cuando, con ocasión del cese de la comisión de dichos delitos, estas dejen el país dentro de los treinta días siguientes.*"

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
DIPUTADA

CAMILA FLORES OPORTO
DIPUTADA